

Radicación Interna: 43142

Código Único de Radicación: 08001310300720130034502

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Proceso: Reivindicatorio

Demandante: Central de Inversiones S.A. C.I.S.A.

Demandado: Roberto Meza, Rafael Arturo Gravina Diaz, Yenis María Mercado Meza, Edinson Rafael Romero Castro, Norelvis Castro, Luz Mery Martínez, José Domingo Lejarde Domínguez, Erau Martínez, Domingo Bonet Salgado, Manuel Gutiérrez, Arturo Rojas Miguel Caicedo Miranda, Armando León, Leyner Bonet, Juan De Dios Torres Robles, Roni Andrés Camelo, Mery Rivera y Olga Barrios Terán.

Intervinientes: Suelos Ingeniería Ltda. en calidad de cesionario de la parte demandante.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43142](#)

Barranquilla, D.E.I.P., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la ejecutoria del auto de 5 de abril de 2021 que admitió el recurso de apelación instaurado por el señor demandado Domingo Bonet Salgado frente a la sentencia de fecha diciembre 10 de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla; dicha parte solicitó la realización de unos medios probatorios en segunda instancia.

Igualmente, se encuentra pendiente una solicitud de nulidad procesal formulada por el señor Manuel Isaac Gutiérrez Barrios Nuevos con base en circunstancia similares.

Se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1º) Se fundamenta la solicitud indicando que, al interior de las audiencias realizadas en fechas de noviembre 23 de 2016 y octubre 10 de 2019, no se recibieron las declaraciones de parte de varios de los demandados y del representante legal de la demandante, siendo ellas pruebas de obligatoria realización, por estar ordenadas directamente en la norma procesal.

La norma del artículo 327 del Código General del Proceso, establece:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43142

Código Único de Radicación: 08001310300720130034502

“Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”

Norma, que, en un momento dado, lo que regula es una oportunidad procesal adicional para que las partes procesales puedan cumplir con la carga de la prueba que les corresponde de allegar al expediente los medios probatorios destinados a acreditar los supuestos facticos donde se soportan sus pretensiones o excepciones, o sea los sean necesarios para llevar al Juez del Conocimiento de la ocurrencia de los mismos para que resuelva sobre el derecho sustancial correspondiente, cuando unas situaciones excepcionales y fuera de su control no le permitieron la alegación o realización de las mismas, en las oportunidades pertinentes de primera instancia.

Si bien, es cierto que el Código General del Proceso, señala que el funcionario oficiosamente debe intentar recaudar la declaración de las partes, también es cierto que ello (numeral 3º del artículo 372^{véase nota1}) está sometido a la cabal colaboración de la parte procesal para su realización asistiendo en la fecha designada para la primera audiencia y solo en el caso que formule una excusa justificada, se le concede una nueva oportunidad en la Audiencia de Instrucción y fallo y si en la segunda tampoco acude, corresponde proseguir el decurso del proceso en esas condiciones, entrando a valorar la conducta de las partes al momento de proferir la sentencia correspondiente. Y, ninguna de esas personas, en el decurso de la primera instancia, cumplió

¹ “3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43142

Código Único de Radicación: 08001310300720130034502

con su deber de comparecer en el momento oportuno o de justificar su inasistencia, para que se le concediera una oportunidad adicional, para la práctica de esas declaraciones.

Por lo cual, lo solicitado no encuadra en ninguna de las circunstancias especiales que permiten ordenar la práctica de pruebas en segunda instancia.

2º) En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, la decisión judicial de **“negar una solicitud de nulidad”** después de efectuar el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte (ordenar pruebas, si es necesario) para luego resolver sobre los supuestos facticos y jurídicos alegados en el escrito de nulidad, únicamente se puede tomar cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud no se había configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada o** por quien carezca de legitimación.” (resaltados de este funcionario)

El artículo 102 de este mismo Estatuto Procesal:

“Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Y, adicionalmente el parágrafo del 133 ibídem, es muy claro al indicar:

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Lo cual implica, que NO puede utilizarse la formulación de un incidente de nulidad para reemplazar otro mecanismo procesal que era el adecuado para solicitar la corregir la actuación que se considera deficiente. Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o resolverlas por su solicitud o de oficio.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43142

Código Único de Radicación: 08001310300720130034502

2º) El escrito de formulación de la petición de nulidad, fue allegado, a través de correo electrónico el día 24 de abril del presente año y en él se aprecia que el demandado fundamenta su petición de nulidad en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Y, se alega como sustento de ella, que en las audiencias (inicial y de instrucción y fallo) del presente proceso no se realizó el interrogatorio de parte de algunos de los demandados ni del representante legal de la demandante.

Y, la última de las referidas audiencias, la de Instrucción y fallo se celebró en fechas de 22 de octubre de 2019 y 10 de diciembre de 2020; estableciéndose que luego de ello, el nuevo apoderado del señor Manuel Isaac Gutiérrez Barrios Nuevos, desde el otorgamiento del respectivo poder en diciembre 19 de 2020, ha presentado dos solicitudes al interior de este proceso, la primera en esa misma fecha, adhiriendo al recurso de apelación formulado por el otro demandado Domingo Bonet Salgado y una segunda el 9 de este mismo año, pidiendo la adición del auto admisorio del recurso del 5 de abril y en ninguno de esos escritos formuló solicitud de nulidad alguna.

Por lo que se debe considerar que no está legitimado para formularla, dado que ya actuó en el proceso sin hacerlo en la primera oportunidad para ello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

1º) No ordenar la recepción de declaraciones de parte en segunda instancia.

2º) Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada el 24 de abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)
Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

=

Radicación Interna: 43142

Código Único de Radicación: 08001310300720130034502

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**ccc252077c7695e6e58b925e67b53e3a28d8c72261aadf875ff044d4a808
160a**

Documento generado en 26/04/2021 10:14:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co